

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.
Lebrija, marzo 26 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Lebrija, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

El apoderado de los demandados GUSTAVO VELASQUEZ LIZARAZO Y MARIA CONSUELO VELASQUEZ LIZARAZO, y el apoderado del demandado FABIO VELASQUEZ LIZARAZO, interponen recurso de reposición en contra del auto de enero 21 de 2021

2.- RECURSO

Los recurrentes coinciden en indicar que no es procedente relevar del cargo al partidor, pues ya se le han cancelado los honorarios y no ha cumplido con su labor, además de que el hecho de haber realizado una cesión con una de las demandadas, no le impide que realice la función para la que fue designado.

3.- RESPUESTA DE LA DEMANDANTE:

Dentro del término de traslado, el apoderado del demandante manifestó que debe revocarse la providencia referida en cuanto a que no ha debido relevarse del cargo al doctor PEDRO ACOSTA TARAZONA, quien no ha cumplido con su labor conforme a lo dispuesto por el Juez de segunda instancia; así mismo la cesión por el

presentada con una de las demandadas debe negarse por recaer sobre una expectativa, y la designación del perito Luis Alberto Velandia ha de mantenerse.

4.- CONSIDERACIONES:

La cesión de derecho es un contrato por medio del cual una parte transmite a otra la titularidad de un derecho que le pertenece a quien lo cedió, este tipo de contratos se realizan a título gratuito u oneroso, y en el caso de los inmuebles debe realizarse a través de escritura pública para que surta efectos jurídicos.

Recordemos que en esta oportunidad se pactó la asignación por pago de honorarios de una hectárea de tierra de un bien inmueble, y aun cuando no se sabe la porción específica de la misma, lo cierto es que la negociación se hace sobre un derecho real sobre el bien inmueble que actualmente se encuentra en común y proindiviso, luego acertadamente los impugnantes refieren la improcedencia de realizar esta negociación sin escritura pública, y en igual sentido, la cesión de dichos derechos en favor de los hijos tiene la misma carencia, y por tanto no tendría validez.

Recuérdese que para vender los derechos que se tienen sobre un bien inmueble, y más en tratándose en el derecho de propiedad (derecho real) que ostenta la cesionaria sobre el predio, debe mediar escritura pública para que se entienda cumplida la solemnidad que exige el acto procesal, y sin esta el negocio jurídico pierde eficacia. Es más, si se revisa el plenario, precisamente para que MARYORIETH KATHERINE FLOREZ MENESES adquiriera dichos derechos lo hizo a través de escritura pública, luego conocía el trámite para traspasarlos.

Recuérdese que la cesionaria, tanto a título gratuito frente a sus hijos, y oneroso frente al abogado PEDRO ACOSTA TARAZONA, tiene derechos reales sobre el bien inmueble objeto del proceso divisorio, y por tanto la negociación sobre ellos debió hacerse bajo la formalidad que la ley establece.

De acuerdo a lo indicado por el artículo 235 de. C.G.P, "*se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio*", en atención a que en este proceso se está dividiendo el predio materialmente, y en tal virtud el partidador debe ser totalmente imparcial al realizar su trabajo, imparcialidad que se vería afectada con el documento suscrito con una de las comuneras, pues es claro que tendría interés directo en la cuota parte.

Por lo tanto, se dispone reponer la providencia atacada, en cuanto a la no aceptación de la cesión allegada, y al relevo del partidor, pues este aún no ha cumplido con la labor encomendada y ordenada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga.

Respecto del relevo del auxiliar de justicia Luis Alberto Velandia, no se pronuncia el Despacho, pues esto ya fue objeto de decisión y la misma se encuentra debidamente ejecutoriada

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el interlocutorio proferido el 21 de febrero de 2021, en sus numerales primero, segundo, quinto (2), sexto y séptimo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No aceptar la cesión y transacción presentada por el doctor PEDRO ACOSTA TARAZONA y la demandada MARYORIETH KATHERINE FLOREZ MENESES.

TERCERO: Ratificar en el cargo de partidor al doctor PEDRO ACOSTA TARAZONA, quien deberá rehacer la partición en la forma indicada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga.

CUARTO: Informar a la doctora YANETH CRISTINA BARAJAS VARGAS, esta decisión.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandado FABIO VELASQUEZ LIZARAZO, al doctor FABIO ANDRES VELASQUEZ FAYAD en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e69c31a1a62fce35f019e029c749af403867fe92682b27c0ef937aecc6b96d2

Documento generado en 30/04/2021 04:35:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**